

dona ; que si los Pueblos ; que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis , quisieren ajustatse por ellas , y los Arrendadores les pidieren excessiyas cantidades , sea obligado el Superintendente , ó Subdelegado del Partido , teniendo presentes tazmias antecedentes , va- lores , tratos , y comercios , à arreglarlos à lo justo , segun el actual estado , y posibilidad de cada Pueblo ; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglameto , ocurriere al Consejo , en él bteve , y sumariamente se execute ; Y se ordena , que esta Instrucción , inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima , y remita vna copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon , uno , y otro à costa de mi Real hacienda , los que la tengan presente , y en debida custodia , para su observancia , y noticia , en la parte que les toca ; y de su entrega ayan de dar , y den recibo , y de el de todos los de un Partido , cada Superintendente , y Subdelegado dar quuenta con justificacion al Consejo , acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares , que le huviieren dado , y en fin de cada vna año han de remitir à él igual testimonio , precediendo , que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder , y estar en observancia esta Instrucción .

INSTRUCCION (Y SVS DECLARACIONES)
que queda citada antes ; y en especial al capitulo nueve de es-
ta , à que se deben arreglar los Superintendentes , y Subdelega-
dos en la cobrança de debitos Reales , en que se incluye la
hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze ,
con los adictamientos , y declaraciones , que se
expressarán .

En conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de milsetecientos y quinze , los despachos que se dieren para Audiencias , y Executores , han de incluir todos los debitos pertenecientes , así à los Arren- dadores actuales , y preteritos , como à la Real hacienda en qual-